

C-194
16 de julio de 1997.

Maestro
Iván Ulises Saurí
Alcalde del Distrito de Capira
Capira, Provincia de Panamá.

Sefor Alcalde:

Plácame ofrecerle respuesta a su Consulta efectuada mediante Oficio N°.D.A. 304/97 de 6 de mayo de 1997, recibida en nuestro Despacho el 7 de los corrientes, cuyo texto es el siguiente:

"Por qué a mi persona como Alcalde que tengo mayor sueldo, mayores recursos se nos asigna un viático para diligencias oficiales por día de B/.35.00 y al conductor persona humilde de sueldo mínimo se le asigna un viático por diligencias oficiales de B/25.00. Ahora por qué esa discriminación en la Ley en favor de los que más ganamos, ese viático tan alto de Ministros, Vice Ministros, directores de instituciones en detrimento de los que menos ganan y más trabajan como funcionarios de mandos y bajos como Secretarias y Conductores.

Esta Ley considero como alcalde del Distrito viola el Artículo 19 de la Constitución. ...".

Respecto a su Consulta es oportuno indicarle, parece versar sobre similares aspectos a los consultados por Usted mediante Nota D.A. N°.192-97 de 24 de marzo de 1997, en la que cuestiona una aparente discriminación que de acuerdo a su criterio dan diferentes normas jurídicas a funcionarios públicos de diferentes jerarquías.

Al respecto, Usted no nos señala expresamente la norma en que su Municipio se basa para pagar el monto de los viáticos que Usted considera discriminatorios, empero nos aporta fotocopias de un cuadro que pareciera estar fundamentado en la Ley 23 de 28 de diciembre de 1990, Ley mediante la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para el año fiscal de 1991.

Debemos aclararle que la Ley que en la actualidad regula el monto de los viáticos de los servidores públicos del Gobierno Central, de las Instituciones autónomas y semiautónomas, en el interior del país, es la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, mediante la

cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para el año fiscal de 1997 y el cual en su artículo 173, preceptúa:

"ARTÍCULO 173: VIÁTICOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS.

Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio Nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con la siguiente tabla:

Para Ministro, Miembros de la Asamblea Legislativa incluyendo al Secretario y Subsecretario General, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrado del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes y Rectores de las Universidades Oficiales: B/.55.00 diarios.

Para Viceministros, Subcontralor General, Subdirector y Subgerentes Generales y Vicerrectores de Universidades Oficiales: B/.50.00 diarios.

Para otros funcionarios públicos: B/.35.00 diarios.

Cuando la misión se cumpla en un día sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación. En caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse la alimentación, siempre y cuando se realice fuera de las horas laborales".

Siguiendo su línea de pensamiento podría cuestionarse el artículo 24 de la Ley 106 de 3 de octubre de 1973 que fija las dietas de los Concejales. Este criterio de escala se basa como la misma norma lo indica en los ingresos de cada Municipio.

Sería difícil pensar en que el Municipio de Chepo pague a sus concejales igual dieta que la que paga el Municipio de Panamá, que tiene un Presupuesto de más de treinta millones de balboas.

Independientemente, que el fundamento de que a funcionarios de desigual salario, se les pague desigual viático, sea la ley del Presupuesto (si es que el Municipio se fundamenta en ella) o haya el Presupuesto Municipal establecido los montos, lo cierto es que la Consulta, reiteramos, gira en torno a confrontar la circunstancia según Usted discriminatoria con el artículo 19 de la Constitución Nacional, que dice:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El principio de igualdad ante la Ley se basa precisamente en tratar iguales a quienes iguales son. Tratar igual a quienes materialmente no lo son, si sería un acto discriminatorio.

Sobre este tópico, esta Procuraduría es del siguiente criterio: Nuestra labor de asesoría jurídica radica en determinar la interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir en determinados casos. En la Consulta que nos ocupa, apreciamos que se nos solicita el que opinemos si el Decreto Ejecutivo N°.124 de 27 de noviembre de 1996, le otorga fuero o privilegios a ciertos funcionarios en perjuicio de otros.

Si bien es cierto que nuestra Constitución Política en su artículo 19 establece el Derecho de Igualdad, y por ende prohíbe los fueros y privilegios personales, la autoridad competente para determinar si una ley, Decreto o Resolución contiene normas que establezcan fueros o privilegios en beneficio de algunas personas en detrimento de otras, y sobre este principio de Igualdad establecido en dicho precepto constitucional corresponderá declararlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir una Demanda de inconstitucionalidad o una Advertencia de Inconstitucionalidad.

Por lo tanto, este Despacho no puede pronunciarse sobre esos aspectos, ya que estariamos arrogando funciones que no nos corresponde.

No obstante lo expresado, Usted en su calidad de Alcalde, puede utilizar las vías legales y plantear su cuestionamiento.

En espera de haber dado formal respuesta a su Consulta.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.